

**PROYECTO DE DECRETO FORAL por el que se aprueba el Catálogo de Actividades de Riesgo en Navarra y se crea el Registro de Planes de Autoprotección de Navarra.**

---

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 7 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra, prevé el establecimiento, de forma reglamentaria, de un Catálogo de Actividades susceptibles de generar grave riesgo para las personas o los bienes, así como de los centros, establecimientos, dependencias e instalaciones en los que se desarrollen tales actividades.

Por Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, se aprobó la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que pueden dar origen a situaciones de emergencia, disposición que atribuye competencias en esta materia a la Comunidad Foral de Navarra. La citada norma, fue posteriormente modificada por el Real Decreto 1468/2008, de 5 de septiembre.

En especial, las diferentes situaciones de riesgo que pueden producirse en determinados tipos de establecimientos en los que se concentra numeroso público, hacen necesaria la regulación de medidas de seguridad con las que afrontar tales cuestiones. Estas situaciones han de ser consideradas tanto para locales o establecimientos que con carácter permanente y ordinario organizan actividades recreativas y espectáculos públicos como para aquellos que lo hacen de extraordinaria u ocasional. Su regulación básica está recogida en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y una serie de normas reglamentarias que desarrollan aspectos determinados. Sin embargo, la experiencia y el carácter de estos establecimientos, que pueden conllevar graves riesgos para las personas, hacen necesario avanzar en el ámbito de la autoprotección, al objeto de eliminar o minimizar, la existencia de aquellos.

El riesgo en estos centros está directamente ligado, entre otras cuestiones, al aforo de los mismos, por ello además de considerar este tipo de centros en el Catálogo de Actividades de Riesgo de Navarra y su obligación de contar con un Plan de Autoprotección y con los

seguros de responsabilidad civil, es preciso establecer una serie de obligaciones y medidas de control de aforo que garanticen la seguridad de de las personas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, de acuerdo con el Consejo de Navarra y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día,

DECRETO:

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Foral tiene como objeto la aprobación del Catálogo de Actividades de Riesgo y la creación del Registro de Planes de Autoprotección de Navarra, conforme al artículo 7 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra, así como el establecimiento de una serie de medidas de seguridad relacionadas con el aforo de determinados establecimientos y actividades.

## **CAPÍTULO II**

### **Catálogo de actividades de riesgo en Navarra**

#### **Artículo 2. Actividades de riesgo.**

1. Se incluyen en el Catálogo de Actividades de Riesgo en Navarra cada una de las actividades susceptibles de generar grave riesgo para el medio ambiente, las personas o los bienes en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra. De igual forma, forman parte del Catálogo los centros, establecimientos, dependencias e instalaciones en los que se desarrollen dichas actividades de riesgo.

2. Mediante Decreto Foral, a propuesta del Director General de Interior, podrán incluirse nuevas actividades en el Catálogo de Actividades de Riesgo. Se utilizará el mismo procedimiento para la modificación de los umbrales de las actividades contempladas en el Anexo I.

3. Con carácter previo a la inclusión de una actividad en el Catálogo, o a la modificación de alguno de los umbrales, será preceptiva la información pública por un período de un mes, a contar desde la inserción del respectivo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra.

4. La resolución de inclusión habrá de publicarse, en todo caso, en el Boletín Oficial de Navarra a efectos de su general conocimiento.

### **Artículo 3. Obligaciones de las personas titulares de actividades de riesgo.**

1. Según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra, los titulares de los centros, establecimientos, instalaciones y dependencias en los que se desarrollen actividades contempladas en el Catálogo de Actividades de Riesgo de Navarra, o los titulares de la actividad en el caso de no coincidir, estarán obligados a:

- Adoptar medidas de autoprotección y a mantener los medios personales y materiales necesarios para afrontarlas.
- Disponer de un plan de autoprotección, en los términos que establece el artículo 15 de la Ley Foral 8/2005.
- Contratar los seguros necesarios para cubrir en cuantía suficiente los riesgos, al menos de incendios y responsabilidad civil en general.
- Solicitar la inscripción en el Registro de Planes de Autoprotección, en los términos previstos en el Capítulo III del presente Reglamento.

2. Adicionalmente, los titulares de los centros, establecimientos, instalaciones y dependencias en los que se desarrollen actividades recogidas en el punto 5 del Anexo 1 de este Decreto Foral, o los titulares de la actividad en el caso de no coincidir, estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones adicionales:

- Suscribir el preceptivo seguro de responsabilidad civil, con una cobertura mínima de garantías de 300.000 €. El Departamento competente en materia de Protección Civil podrá requerir al titular de la actividad justificantes de la

contratación de los seguros de responsabilidad civil requeridos en aplicación del presente Reglamento.

- Designar a un responsable del control del aforo, cuya misión principal será evitar que en ningún momento la afluencia de público del local supere el aforo máximo autorizado. Esta persona deberá estar en condiciones de proporcionar en cualquier momento información a los agentes de la autoridad sobre el número de personas que se encuentran en el establecimiento. La identidad del responsable deberá figurar en el Plan de Autoprotección del establecimiento.

#### **Artículo 4. De la aprobación de los Planes de Autoprotección.**

1. De conformidad a lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra, la responsabilidad de los planes de autoprotección de centros, establecimientos, dependencias e instalaciones que desarrollen actividades consideradas generadoras de riesgos incluidos en el catálogo de actividades de riesgo de Navarra, corresponde a los titulares de los mismos, o a sus representantes legales, o los titulares de la actividad en el caso de no coincidir.

2. De conformidad a lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley Foral 8/2005, la aprobación de los planes de autoprotección corresponderá al órgano de competencia sustantiva para autorizar la actividad, instalación o dependencia, previo informe preceptivo del Departamento competente en materia de protección civil.

3. Los centros, establecimientos, instalaciones y dependencias correspondientes a actividades de carácter permanente contempladas en el catálogo de actividades de riesgo de Navarra, y que sean de nueva implantación, una vez obtenida la autorización administrativa para ejercer la actividad por parte del órgano de competencia sustantiva para ello, deberán solicitar ante el mismo órgano la aprobación de su plan de autoprotección dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la licencia de apertura de la actividad.

4. Los centros, establecimientos, instalaciones y dependencias correspondientes a actividades de carácter permanente contempladas en el catálogo de actividades de riesgo de Navarra, ya existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento

pero que no tuvieran aprobado su plan de autoprotección con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Foral 8/2005, y en el supuesto de que hayan obtenido la autorización administrativa para ejercer la actividad por parte del órgano de competencia sustantiva para ello, deberán solicitar ante el mismo órgano la aprobación de su plan de autoprotección dentro de los seis meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

5. Los centros, establecimientos, instalaciones y dependencias correspondientes a actividades de carácter provisional o extraordinario, que por tanto requieran de una autorización administrativa específica para cada apertura, y que estén contempladas en el catálogo de actividades de riesgo de Navarra, deberán adjuntar su plan de autoprotección al resto de la documentación precisa para el otorgamiento de la autorización administrativa requerida. En estos casos, la obtención de dicha autorización significará la aprobación del plan de autoprotección propuesto para la actividad.

6. En el caso de las actividades de carácter permanente contempladas en el catálogo de actividades de riesgo de Navarra, el plazo máximo para la aprobación del plan de autoprotección por parte del órgano de competencia sustantiva para autorizar la actividad, será de tres meses contados a partir de la entrada de la solicitud del mismo; el plazo para la emisión del informe por parte del Departamento competente en materia de protección civil será de cuarenta y cinco días contados a partir de su notificación por parte del órgano competente. Si en dicho plazo no se evacuara el informe, se entenderá que existe declaración de conformidad con el contenido del plan de autoprotección.

7. En el caso de las actividades de carácter provisional o extraordinario, contempladas en el catálogo de actividades de riesgo de Navarra, el plazo máximo para la aprobación del plan de autoprotección por parte del órgano de competencia sustantiva para autorizar la actividad, será de quince días contados a partir de la entrada de la solicitud del mismo; el plazo para la emisión del informe por parte del Departamento competente en materia de protección civil será de diez días contados a partir de su notificación por parte del órgano competente. Si en dicho plazo no se evacuara el informe, se entenderá que existe declaración de conformidad con el contenido del plan de autoprotección.

8. Una vez recibido el informe favorable a la homologación por parte del Departamento competente en materia de protección civil, el órgano competente para el otorgamiento de licencia o permiso para la explotación o inicio de actividad aprobará, si así lo estima conveniente, el Plan de Autoprotección.

9. Para la elaboración, implantación, mantenimiento, modificación, revisión y tramitación de los planes de autoprotección, se aplicará lo que sobre el particular establece la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra y demás normativa aplicable.

10. Los titulares deben informar a los órganos competentes en materia de protección civil, con anterioridad, de la celebración de aquellos simulacros que estén previstos en aplicación del plan de autoprotección de su actividad, con una antelación mínima de quince días.

#### **Artículo 5. Contenido de los Planes de Autoprotección.**

1. Los Planes de Autoprotección deberán incluir, como mínimo, la información y previsiones determinadas en el artículo 16 de la Ley Foral 8/2005 de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra.

2. El contenido mínimo de los planes de autoprotección se ajustará igualmente a lo previsto en Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

3. Los Planes de Autoprotección de establecimientos en los que se desarrollen actividades recogidas en el punto 5 del Anexo 1 de este Decreto Foral, es decir, los que corresponden a establecimientos de pública concurrencia de aforo más elevado, deberán contemplar todos los posibles usos y configuraciones del establecimiento, en especial aquéllas de las que pudieran derivarse aforos diferentes. El contenido de estos planes deberá contemplar no sólo las medidas de autoprotección que el sistema de autoprotección prevé para resolver las situaciones de riesgo que pudieran producirse en cada una de las configuraciones posibles, sino también los procedimientos orientados a garantizar que los

ocupantes de las diversas zonas no puedan desplazarse por otras zonas del establecimiento, pudiendo producir situaciones de riesgo por aglomeración de personas en las mismas.

4. De la misma forma, los Planes de Autoprotección de establecimientos en los que se desarrollen actividades recogidas en el punto 5.3 y 5.4 del Anexo 1 de este Decreto Foral, deberán disponer de un punto de atención sanitaria con las dotaciones exigidas por la normativa en vigor en cada momento. En aplicación del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, esta exigencia se concreta en la necesidad de disponer de una enfermería o botiquín (una u otra dotación, en función de que el aforo del establecimiento exceda de 1000 o de 100 espectadores o asistentes, en aplicación del artículo 11 del Real Decreto 2816/1982), ambos convenientemente dotados para prestar los primeros auxilios en caso de accidente o enfermedad repentina, y pudiendo ser sustituida la enfermería por un botiquín que cuente con la presencia de ambulancias de soporte vital básico.

### **CAPÍTULO III**

#### **Registro de planes de autoprotección en Navarra**

##### **Artículo 6. Creación del Registro**

1. Se crea el Registro de Planes de Autoprotección de Navarra, que quedará adscrito al Departamento competente en materia de protección civil, que será el encargado y responsable del mismo.

2. El Registro de Planes de Autoprotección de Navarra tiene carácter público y es un instrumento para la publicidad y conocimiento de los Planes de Autoprotección.

##### **Artículo 7. Objeto y ámbito del Registro de Planes de Autoprotección de Navarra**

1. El Registro de Planes de Autoprotección de Navarra tiene por objeto la inscripción de los Planes de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias existentes en la Comunidad Foral de Navarra dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones



de emergencia, incluidos en el Catálogo de actividades de riesgo de Navarra, así como aquellos otros planes que voluntariamente se decidan inscribir.

2. El Registro de Planes de Autoprotección de Navarra abarcará el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

#### **Artículo 8. Inscripción en el Registro de Planes de Autoprotección de Navarra.**

1. El registro de los planes de autoprotección de Navarra será obligatorio para las actividades incluidas en el Catálogo de Actividades de Riesgo de Navarra, y voluntario para aquellas otras que así lo consideren sus titulares.

2. La solicitud, por parte del titular, de la aprobación del plan de autoprotección de una actividad incluida en el Catálogo de Actividades de Riesgo de Navarra, y a efectos de la aplicación del presente Reglamento, comprenderá la solicitud de inscripción de dicha actividad en el registro de Planes de Autoprotección de Navarra.

3. La inscripción en el registro de Planes de Autoprotección de Navarra de los planes de autoprotección de las actividades contempladas en el catálogo de actividades de riesgo de Navarra, que así lo hayan solicitado previamente a través de la solicitud de aprobación de su plan de autoprotección, se realizará de oficio por parte del Departamento competente en materia de protección civil, una vez haya emitido informe favorable a la homologación del plan de autoprotección en virtud de lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento. La inscripción en el registro realizada mediante este procedimiento tendrá carácter provisional.

4. La inscripción en el registro de Planes de Autoprotección de Navarra de los planes de autoprotección de las actividades contempladas en el catálogo de actividades de riesgo de Navarra, de los cuales haya tenido conocimiento el Departamento responsable en materia de protección civil hasta el momento de entrada en vigor del presente Decreto Foral, en virtud del procedimiento existente hasta la fecha, y cuyo contenido obtuviera informe favorable a su homologación, serán inscritos de oficio en el registro de Planes de Autoprotección de Navarra. Aquellos de estos planes de autoprotección, cuyo contenido no obtuviera informe favorable a su homologación, deberán ser sometidos al procedimiento

de aprobación previsto en el artículo 4.4 del presente reglamento, aplicable a centros, establecimientos, instalaciones y dependencias correspondientes a actividades de carácter permanente contempladas en el catálogo de actividades de riesgo de Navarra, ya existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento pero que no tuvieran aprobado su plan de autoprotección.

5. En cualquiera de los casos anteriores, una vez haya sido aprobado el plan de autoprotección por parte del órgano competente para el otorgamiento de la licencia o permiso, éste deberá comunicar este hecho al Departamento competente en materia de protección civil para que proceda a la inscripción definitiva en el registro. En cualquier caso, transcurridos tres meses desde la aprobación provisional sin recibir comunicación al respecto, el Departamento competente en materia de protección civil procederá a la inscripción definitiva del plan en el registro.

6. El procedimiento de inscripción de una actividad en el Registro de Planes de Autoprotección de Navarra podrá ser iniciado también de oficio, bien a iniciativa del órgano de competencia sustantiva para autorizar la actividad, instalación o dependencia, o bien del Departamento competente en materia de Protección Civil.

#### **Artículo 9. Contenido de la inscripción en el Registro de Planes de Autoprotección de Navarra.**

1. El contenido mínimo del asiento de inscripción en el Registro de Planes de Autoprotección de Navarra, realizado por el Departamento competente en materia de Protección Civil una vez emitido informe favorable a la homologación del plan de autoprotección de la actividad, será el que consta en la solicitud de aprobación del Plan de Autoprotección, o bien en la solicitud de inscripción o modificación en el Registro de Planes de Autoprotección de Navarra, según lo establecido en el Anexo 2 de este Decreto Foral, sin perjuicio de que el mismo pueda ser actualizado o ampliado mediante Orden Foral del Consejero del Departamento competente en materia de protección civil.

#### **Artículo 10. Modificación de los datos del Registro.**

1. Cualquier modificación que se produzca en los datos que figuran en el Registro de Planes de Autoprotección de Navarra, deberá ser comunicada por escrito al Departamento competente en materia de protección civil, como encargado y responsable del Registro en virtud del artículo 6 del presente Decreto Foral.

2. En el caso de que los cambios así comunicados, constituyeran una modificación sustancial del contenido del plan de autoprotección de la actividad, éste deberá ser sometido nuevamente a aprobación por parte del órgano de competencia sustantiva para autorizar la actividad, con informe preceptivo de homologación por parte del Departamento competente en materia de protección civil, con arreglo a lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento.

3. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá como modificación sustancial del contenido de un plan de autoprotección, todo aquel cambio, sustitución o eliminación que afecte a la operatividad y disponibilidad de los recursos, humanos o materiales, que integran el sistema de autoprotección del establecimiento.

#### **Artículo 11. Acceso a los Datos Generales y protección de datos de carácter personal.**

1. Los datos recogidos en el apartado “Datos Generales” del Registro tienen carácter público, y el acceso a los mismos se regirá por lo establecido en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal

### **CAPÍTULO IV**

#### **Sistema de autoprotección de los establecimientos**

#### **Artículo 12. Sistema de autoprotección del establecimiento.**

1. El sistema de autoprotección del establecimiento estará formada por todos los medios y recursos, humanos y materiales, que el titular del mismo pone a disposición del Plan de

Autoprotección para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les corresponde en aplicación de la Ley Foral 8/2005 y el presente Reglamento, así como el modelo organizativo orientado a garantizar la eficacia de dichos recursos.

2. Forman parte del sistema de autoprotección del establecimiento tanto las personas que ostentan alguna responsabilidad en su plan de autoprotección, como los equipos e instalaciones contemplados en el mismo.

### **Artículo 13. Responsables del sistema de autoprotección del establecimiento.**

1. Las diferentes figuras que ostentan algún tipo de responsabilidad en el sistema de autoprotección del establecimiento son las siguientes:

- El titular del establecimiento, o el titular de la actividad en el caso de no coincidir, como principal responsable del Plan de Autoprotección, de conformidad a lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley Foral 8/2005 de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra.
- El Director del Plan de Autoprotección, así como todos aquellos responsables cuya existencia pueda derivarse de la implantación del citado Plan (Director del Plan de Actuación en Emergencias, etc) y cuyas funciones se determinan en el Real Decreto 393/2007 por el que se aprobó la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que pueden dar origen a situaciones de emergencia.
- El Responsable del control de aforo, si fuera necesaria su existencia en función de lo previsto en el presente Reglamento, y cuyas funciones se determinan en el artículo 3.2 del mismo.

2. En función de las características de la actividad y de la organización interna de la misma, estas funciones podrán ser desempeñadas por una misma persona, o por varias personas diferentes; en cualquier caso, la responsabilidad última del buen funcionamiento de este sistema organizativo corresponderá al titular del establecimiento.

3. La identidad de estas personas constará en el Plan de Autoprotección del establecimiento, y formará parte del Registro de la actividad.

4. Mediante Orden Foral del Consejero del Departamento competente en materia de protección civil, podrá determinarse el número de miembros y funciones de los miembros del equipo de seguridad del establecimiento así como, en su caso, la composición y los medios del equipo de asistencia sanitaria.

5. El Plan de Autoprotección de los establecimientos en los que se desarrollen las actividades recogidas en el punto 5 del Anexo 1 de este Decreto Foral, deberá determinar el número de miembros del equipo de seguridad dedicados al control de aforo y a las tareas de evacuación.

**Artículo 14. De los equipos e instalaciones de apoyo al sistema de autoprotección del establecimiento.**

1. Forman parte del sistema de autoprotección todos los equipos e instalaciones contemplados en el Plan de Autoprotección de un establecimiento y, mediante los cuales, el titular dota al mismo para facilitar las operaciones de detección, alarma y respuesta ante las situaciones de riesgo que pudieran producirse, bien por ser preceptiva su instalación en aplicación de alguna normativa de obligado cumplimiento, o bien porque el titular haya considerado conveniente su instalación.

2. Adicionalmente a los equipos e instalaciones de los que pudieran estar dotados en aplicación del punto anterior, los establecimientos en los que se desarrollen actividades recogidas en los puntos 5.1 y 5.2 del Anexo 1 deberán contar con las siguientes instalaciones de apoyo a su sistema de autoprotección:

A. En los establecimientos con aforo autorizado superior a **100 personas**, se instalará un sistema de recogida y grabación de imágenes que registrará, de forma continuada, desde la apertura del local hasta su cierre, cada una de las entradas y salidas del mismo. La colocación de las cámaras permitirá capturar las imágenes completas de todo el proceso de acceso y evacuación del establecimiento, con especial atención a las entradas y salidas, así como a las operaciones de control de entradas por parte del personal que desempeña esas funciones, todo ello acompañado de los correspondientes registros de los datos del día y la hora. Las

imágenes se guardarán durante un periodo de un mes, con pleno respeto a la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal. La instalación de estos sistemas de recogida y grabación de imágenes no será impedimento para la instalación de los sistemas de control de aforo previstos en el Anexo 3; en los casos en que ambos sistemas coexistan, el sistema de recogida y grabación de imágenes se diseñará como complemento y apoyo al sistema de control de aforo.

- B. Los establecimientos con aforo autorizado superior a **500 personas** deberán disponer, además, de un sistema automático de control de aforo que cumpla los requisitos establecidos en el Anexo 3. La finalidad de estos sistemas es que los responsables del sistema de autoprotección del establecimiento puedan conocer con exactitud el número de personas que ocupan el local en cada momento, y que puedan activar con eficacia y prontitud los procedimientos necesarios para impedir que, en ningún caso, la ocupación real exceda del aforo máximo autorizado para el establecimiento. Para realizar este cálculo de la ocupación real, el sistema deberá ser capaz de contar, por un lado, el número de personas que acceden al local y, por otro, el número de personas que lo abandonan.

A efectos de su aplicación en el presente Reglamento, y como alternativa a estos sistemas automáticos de control de aforo, también podrá ser considerado como válida la instalación de sistemas de control de aforo asistidos o semiautomáticos, entendido como tales aquéllos en los que un sistema automático registra y contabiliza cada uno de los controles manuales que el personal de seguridad realiza en los accesos y salidas del establecimiento, mediante un procedimiento que garantice que el conteo se realiza de forma totalmente fiable, y en las mismas condiciones de seguridad que los sistemas automáticos.

Todos los sistemas de control de aforo deberán permitir conocer con exactitud el número de personas que ocupan el local en cada momento, y esta condición de fiabilidad será exigible a todas las actividades o establecimientos a los que sea requerida su instalación, bien sean automáticos o semiautomáticos. Teniendo en cuenta que los sistemas semiautomáticos o asistidos no admiten error posible, salvo aquél achacable a la persona que realiza el control en el acceso al local, el titular de cada actividad o establecimiento, en cumplimiento de las obligaciones que le

corresponden en aplicación del artículo 3, deberá promover la instalación del sistema de control de aforo que estime más adecuada a las condiciones de su establecimiento y su sistema de autoprotección.

C.- Como complemento a la instalación anterior, en el exterior de todos los establecimientos con aforo autorizado superior a **500 personas**, visible para el público que pretenda acceder al establecimiento y para los agentes de la autoridad, el titular del establecimiento instalará una pantalla en la que se podrá visualizar de forma clara y permanente tanto el límite de aforo máximo permitido, como el estado del contador de aforo en cada momento. Esta pantalla de visualización se colocará en el exterior del establecimiento, junto a la puerta de entrada desde el exterior; excepcionalmente, podrá autorizarse la instalación de estas pantallas en el interior del vestíbulo del establecimiento, pero siempre en la zona exterior al punto donde se realiza el procedimiento de control de aforo.

3. los establecimientos en los que se desarrollen actividades recogidas en el punto 5.3 del Anexo 1 deberán contar con las instalaciones de apoyo a su sistema de autoprotección recogidas en los apartados 2.A, 2.B y 2.C de este artículo 14, cuando su aforo autorizado para la actividad a desarrollar supere las 3.000 personas.

4. Mediante Orden Foral del Consejero del Departamento competente en materia de protección civil, podrá modificarse cualquiera de los umbrales anteriores, correspondientes a los aforos a partir de los cuales son exigibles la instalación de estos equipos e instalaciones, o las características técnicas de su instalación.

5. En cualquier caso, será responsabilidad del titular del establecimiento, o del titular de la actividad en el caso no coincidir, así como del responsable del control del aforo del establecimiento, que todos los equipos e instalaciones que forman el sistema de autoprotección del edificio se encuentran en perfecto estado de funcionamiento, y que cumplen de forma satisfactoria la función para la que se instalaron, que no es otra que facilitar a los responsables del control de aforo el desempeño de sus funciones.

6. Todos los equipos e instalaciones que forman el sistema de autoprotección del establecimiento deberán cumplir con la normativa de control metrológico que les sea de aplicación.

7. Las autoridades competentes promoverán la realización de inspecciones periódicas de aforo para verificar, por un lado, que el establecimiento tiene implantados sistemas y procedimientos de control de aforo y, por otro, que los ocupantes presentes en el momento de la inspección no superan los aforos máximos autorizados.

## **CAPÍTULO V**

### **Régimen sancionador**

#### **Artículo 15. Infracciones administrativas**

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Foral constituirá una infracción administrativa y será sancionado de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales que recojan la conducta infractora, de acuerdo con las tipificaciones, procedimientos y sanciones en ellas previstas.

#### **Artículo 16. Infracciones graves**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán infracciones graves:

- a) No disponer de un plan de autoprotección en los términos que establece este Decreto Foral.
- b) No adoptar las medidas de autoprotección establecidas en este Decreto Foral o no mantener los medios personales y materiales necesarios para afrontarlas.
- c) No implantar cualquiera de los equipos e instalaciones, o cualquier otra medida de autoprotección exigida en aplicación de este Decreto Foral, o no mantener su eficacia.
- d) La falsedad en la evaluación de los riesgos o en los medios de protección incluidos en el Plan de Autoprotección.
- e) No poner en ejecución la totalidad del Plan de Autoprotección o no mantener la eficacia de sus medios o recursos.



- f) No comunicar o someter a aprobación las modificaciones sustanciales del Plan de Autoprotección.
- g) No contratar los seguros previstos en este Decreto Foral, o aquellos exigibles en virtud de la aplicación de la normativa vigente.
- h) Ejercer la actividad sin que se encuentre en funcionamiento, o no funcione correctamente, cualquiera de los equipos e instalaciones previstos en este Decreto Foral.
- i) Ejercer la actividad con un menor número de medios humanos de los previstos en el plan de autoprotección para el sistema de control de aforo del establecimiento.
- j) Ejercer la actividad con un menor número de medios sanitarios de los previstos en el plan de autoprotección, o de los exigidos según lo previsto en el presente Reglamento.
- k) Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en el presente Decreto Foral, y que afecte a la seguridad de las personas que lo ocupan.

#### **Artículo 17. Infracciones leves**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 15, se consideran infracciones leves:

- a) No solicitar la inscripción en el Registro de Planes de Autoprotección en los casos en que dicha solicitud sea obligatoria.
- b) Los incumplimientos referidos a trámites administrativos y plazos siempre que no constituyan infracción grave.
- c) Cualquier otra acción u omisión que vulnere lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

#### **Artículo 18. Procedimiento.**

El procedimiento sancionador se regirá por la regulación contenida en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Disposición Adicional Primera.- Actividades de carácter esporádico o por debajo del umbral.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias, en el caso de actividades de espectáculos públicos y recreativos, de carácter permanente o esporádico, no afectas por los umbrales establecidos en el Anexo 1 para estas actividades, el titular de la actividad estará obligado a elaborar, y en su caso, implantar y sostener bajo su responsabilidad, sin menoscabo de las obligaciones impuestas por otras reglamentaciones específicas, un dispositivo que permita atender los riesgos derivados de la concentración de personas en el lugar de convocatoria y durante el tiempo que dure la actividad motivo de la misma, incluyendo la atención a la emergencia individual y colectiva.

### **Disposición Adicional Segunda.- Revisión de actividades.**

El Departamento competente en materia de protección civil procederá, de forma periódica, a la revisión de la inclusión de cada actividad en el Catálogo de Actividades de Riesgo.

### **Disposición Adicional Tercera.- Determinación de aforos**

Por el titular del Departamento competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de Protección Civil se procederá a la sistematización y racionalización de la normativa y de los criterios aplicables para la determinación del aforo de los establecimientos, recintos e instalaciones contemplados en los apartados 4 y 5 del Anexo I de este Decreto Foral.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Disposición transitoria única. Plazo para la instalación de los equipos e instalaciones que forman el sistema de autoprotección del establecimiento.**

Los establecimientos o actividades del anexo 1 que tuvieran concedida licencia de apertura, permiso de funcionamiento o explotación a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral deberán tener finalizadas las operaciones de instalación de los sistemas de autoprotección del establecimiento, y presentar el certificado correspondiente, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de aprobación del Plan de Autoprotección por el organismo competente.

Los nuevos establecimientos tendrán como condición para obtener la licencia de apertura, la previa instalación de los sistemas sistema de autoprotección que le son requeridos en aplicación de este Reglamento.

Para el desarrollo de actividades de carácter extraordinario se exigirá la instalación de los sistemas de autoprotección del establecimiento con carácter previo a la concesión de la licencia o autorización extraordinaria.

## **DISPOSICIONES FINALES.**

### **Disposición Final Primera.- Desarrollo normativo.**

Se faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto Foral.

### **Disposición Final Segunda.- Catálogo de Actividades de Riesgo de las Entidades Locales.**

Las entidades locales podrán dictar, dentro del ámbito de sus competencias y en desarrollo de lo dispuesto con carácter mínimo en la Norma Básica de Autoprotección,

aprobada por Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, las disposiciones necesarias para establecer sus propios catálogos de actividades susceptibles de generar riesgos colectivos o de resultar afectados por los mismos, así como las obligaciones de autoprotección que se prevean para cada caso, extendiendo las obligaciones a actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias donde se desarrollan actividades no incluidas en el anexo I de este Decreto Foral.

**Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.**

Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015. El Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, Javier Morrás Iturmendi.

## ANEXO 1

### CATÁLOGO DE ACTIVIDADES DE RIESGO EN NAVARRA

1.- Actividades industriales, de almacenamiento y de investigación.

◆ Establecimientos en los que intervienen sustancias peligrosas: Aquéllos en los que están presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo 1 del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, modificado por el Real Decreto 948/2005, de 29 de julio.

Cuando no exista reglamentación sectorial específica se tomará como referencia las cantidades iguales o superiores al 60% de las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo 1 del Real Decreto 1254/1999, modificado por el Real Decreto 948/2005.

◆ Actividades de almacenamiento de productos químicos afectadas por las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento de almacenamiento de productos químicos que se indican, y cuando se dan las siguientes circunstancias:

- ITC-APQ-1 Capacidad mayor de 200 m<sup>3</sup>
- ITC-APQ-2 Capacidad mayor de 1 tonelada
- ITC-APQ-3 Capacidad mayor de 4 toneladas
- ITC-APQ-4 Capacidad mayor de 3 toneladas
- ITC-APQ-5 Categoría del almacenamiento 4 ó 5
- ITC-APQ-6 Capacidad mayor de 500 m<sup>3</sup>
- ITC-APQ-7 Capacidad mayor de 200 m<sup>3</sup>
- ITC-APQ-8 Capacidad mayor de 200 toneladas
- ITC-APQ-9 Grupo de almacenamiento 1 y 2

◆ Establecimientos en los que intervienen explosivos: Aquéllos regulados en la Orden/PRE/252/2006, de 6 de febrero, por la que se actualiza la Instrucción Técnica Complementaria número 10 sobre prevención de accidentes graves del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.

- ◆ Actividades industriales o de almacenamiento con una carga de fuego ponderada y corregida igual o superior a 3.200 Mcal/m<sup>2</sup> o 13.600 MJ/m<sup>2</sup> (clasificadas de riesgo intrínseco 8 según la tabla 1.3 del Anexo I del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales).
- ◆ Instalaciones frigoríficas con líquidos refrigerantes del segundo y tercer grupo, según el Reglamento de seguridad para plantas e instalaciones frigoríficas, cuando las cantidades empleadas superen las 3 toneladas.
- ◆ Establecimientos con instalaciones acogidas a las Instrucciones Técnicas Complementarias IP02, IP03 e IP04, con más de 500 m<sup>3</sup>, del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas.
- ◆ Actividades de gestión de residuos especiales.
- ◆ Explotaciones e industrias relacionadas con la minería: Aquéllas reguladas por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de seguridad minera y sus Instrucciones Técnicas Complementarias
- ◆ Instalaciones de utilización confinada de organismos modificados genéticamente clasificadas como tipo 3 (riesgo moderado) y tipo 4 (riesgo alto), según el Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.
- ◆ Instalaciones para la obtención, transformación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sustancias o materias biológicas peligrosas, que contengan agentes biológicos de los grupos 3 y 4, determinados en el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

## 2.- Infraestructuras de transporte

- ◆ Aeropuertos regulados por la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.
- ◆ Túneles de carretera de longitud igual o superior a 500 metros.
- ◆ Estaciones o intercambiadores de transporte terrestre que puedan ocupar a 1.500 personas o más.
- ◆ Autopistas y autovías.

- ◆ Áreas de estacionamiento para el transporte de mercancías peligrosas.

### 3.- Actividades e infraestructuras energéticas

- ◆ Presas y embalses de categoría A y B.
- ◆ Instalaciones nucleares y radioactivas: Las reguladas por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radioactivas.
- ◆ Centros o instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica: Los de potencia nominal igual o sup. a 300 MW.
- ◆ Instalaciones de generación y transformación de energía eléctrica en alta tensión.

### 4.- Actividades deportivas.

- ◆ Lugares, recintos e instalaciones en los que se celebren actividades deportivas, en caso de que tengan las siguientes características:
  - Edificios en general, cerrados y cubiertos, de carácter permanente: con capacidad o aforo igual o superior a 2.000 personas, o con una altura de evacuación igual o superior a 28 m.
  - Recintos cerrados y cubiertos de carácter provisional, desmontable o de temporada: con capacidad o aforo igual o superior a 2.000 personas.
  - Recintos cerrados, pero no cubiertos: aquéllas con una capacidad o aforo igual o superior a 10.000 personas.

### 5.- Los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas catalogados como:

5.1- Discotecas y salas de fiestas.

5.2- Bares especiales y cafés espectáculo, a partir de 100 personas de aforo autorizado.

5.3- Establecimientos cerrados, de carácter fijo o desmontable, a partir de 1.000 personas de aforo autorizado o a partir de 2.000 personas si mantienen abierto y libre de obstáculos más de un 20% de los laterales, en los que se celebren

espectáculos públicos y actividades recreativas de festivales y conciertos, bien sean de carácter permanente o de carácter extraordinario.

#### 6.- Actividades sanitarias

- ◆ Establecimientos sanitarios de hospitalización y/o tratamiento quirúrgico cuando tengan una disponibilidad igual o superior a 200 camas
- ◆ Cualquier establecimiento sanitario, cuando la altura de evacuación supere los 28 metros o cuando la ocupación sea igual o superior a 2.000 personas

#### 7.- Actividades docentes

- ◆ Establecimientos docentes destinados a personas disminuidas física o psíquicamente o que no puedan realizar la evacuación por sus propios medios.
- ◆ Cualquier establecimiento docente cuando la altura de evacuación sea igual o superior a 28 metros ó cuando la ocupación sea igual o superior a 2.000 personas

#### 8.- Actividades residenciales públicas

- ◆ Establecimientos destinados a residencias o centros de día destinados a personas mayores, personas con disminuciones físicas o psíquicas, o en los que habitualmente existen ocupantes que no pueden realizar la evacuación por sus propios medios.
- ◆ Cualquier edificio residencial público cuando la altura de evacuación sea igual o superior a 28 metros o cuando la ocupación sea igual o superior a 2.000 personas

#### 9.- Otras actividades

- ◆ Edificios que alberguen actividades comerciales, administrativas, de prestación de servicios o corporativas de cualquier tipo cuando la altura de evacuación sea igual o superior a 28 metros o cuando la ocupación sea igual o superior a 2.000 personas
- ◆ Instalaciones cerradas desmontables o de temporada con capacidad igual o superior a 2.500 personas
- ◆ Campings con capacidad igual o superior a 2.000 personas



- ◆ Todas las actividades desarrolladas al aire libre con un número de asistentes previsto igual o superior a 15.000 personas.

## ANEXO 2

### CONTENIDO MÍNIMO DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LOS PLANES DE AUTOPROTECCIÓN DE NAVARRA, Y DE LA INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS MISMOS EN EL REGISTRO.

DATOS GENERALES			
NUMERO DE REGISTRO			
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO			
DIRECCIÓN			
CÓDIGO POSTAL	POBLACIÓN		
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
Nº MAXIMO DE OCUPANTES			
EPÍGRAFE DE LA ACTIVIDAD s/CATALOGO			
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL ESTABLECIMIENTO (POR PLANTAS)			
DESCRIPCIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES QUE CONVIVAN EN LA MISMA EDIFICACIÓN			
FECHA LICENCIA ACTIVIDAD	FECHA APROBACIÓN PLAN	FECHA ÚLTIMA REVISIÓN	
TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO O DE LA ACTIVIDAD, EN EL CASO DE QUE NO COINCIDA	NOMBRE:		
	APELLIDOS:		
	TELEFONO:		
	MOVIL:		
DIRECTOR DEL PLAN DE AUTOPROTECCION	NOMBRE:		
	TELEFONO:		
	MOVIL:		
RESPONSABLE DEL CONTROL DE AFORO	NOMBRE:		
	TELEFONO:		
	MOVIL:		
DIRECCIÓN DEL TITULAR DE LA ACTIVIDAD			
CÓDIGO POSTAL	POBLACIÓN	PROVINCIA	



## ANEXO 3

### Sistemas de control de aforo.

#### A. Requerimientos genéricos de los sistemas de control metrológico.

- Todas las personas físicas o jurídicas que actúen en el ámbito del control metrológico contemplado en el presente Reglamento, deberán estar inscritas en el Registro de Control Metrológico, dependiente del Centro Español de Metrología,
- Los equipos a instalar deberán poseer el marcado CE y el marcado adicional de metrología o marcado nacional obtenidos mediante el procedimiento de evaluación de la conformidad del producto en la reglamentación de control metrológico vigente en el momento de su puesta en servicio:
- Una vez instalados los equipos, éstos deberán ser sometidos a verificación periódica conforme a los plazos establecidos en la normativa vigente.

#### B. Requerimientos específicos de los equipos y sistemas de control metrológico cuya implantación sea exigida en aplicación del presente Reglamento:

- Todas las puertas del establecimiento que sirvan para el acceso y salida del personal ajeno al mismo, deberán disponer de sensores de captación que estarán comunicados con el dispositivo calculador, el cual procesará y almacenará en memoria los resultados hasta el momento en que se utilicen, también incluirá la totalización de los resultados.
- Los sistemas no podrán representar ningún obstáculo a la libre circulación de las personas, ni ser susceptibles de provocar accidentes de tipo eléctrico o mecánico
- Una vez puestos en funcionamiento, los sistemas deberán detectar y grabar en el registro de incidencias técnicas aquellas alteraciones, intencionadas o fortuitas, de cualquier tipo que afecten a la lectura de los sensores, al cableado, al funcionamiento de la unidad central y, en definitiva, al funcionamiento normal de la totalidad del sistema.
- Cuando el acceso a parámetros que intervienen en la determinación de los resultados de medida no pueda estar protegido por precintos u otros medios de seguridad de hardware, para garantizar esta protección se deberá tener en cuenta lo siguiente:
  - o El acceso sólo estará permitido a personal autorizado, por medio de códigos de acceso, claves o contraseñas que puedan ser configurables. Se entenderá por personal autorizado al fabricante y al instalador-reparador habilitado de equipos de medida; el titular no tendrá en ningún momento acceso al mismo.

- Se registrará o grabará en memoria, al menos, la última intervención de un operador. El registro incluirá, al menos, la fecha y un medio de identificación de la persona autorizada que realiza la intervención.
- El sistema de conteo de personas debería ir equipado con interfaces que permitan el acoplamiento del instrumento a cualquier dispositivo periférico o a otros instrumentos. Un interfaz no permitirá funciones metrológicas del sistema contador de personas y de sus datos que puedan estar inadmisiblemente influenciadas por dispositivos periféricos, por otros instrumentos interconectados, o por perturbaciones que actúen sobre él. Entre los dispositivos periféricos se deberá disponer de ordenador personal que permita la visualización de la información del sistema de conteo, así como la realización de informes de registro, que podrán ser volcados a un periférico de almacenamiento de datos (USB o similar), y que en nada interferirá con los datos almacenados en la unidad de conteo. Los procedimientos y sistemas deberán asegurar la autenticidad e integridad de los ficheros de informes de registros descargados.
- Los informes de registro deberán recoger la información con una periodicidad de, al menos, diez segundos y la estructura a seguir será la siguiente:
  - Fecha y hora (HH:MM:SS) de la muestra.
  - Número total de entradas desde la puesta a "0".
  - Número total de salidas desde la puesta a "0".
  - Alarmas activas en el momento de la muestra.
- Los datos almacenados podrán ser descargados por el inspector mediante deberá permitir la conexión de un dispositivo periférico de almacenamiento de datos (USB o similar) para la extracción de datos, sin que ello afecte a los requisitos exigidos de seguridad y funcionamiento del equipo, y utilizando los protocolos de comunicación establecidos por el departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Foral de Navarra. Los procedimientos y sistemas deberán asegurar la autenticidad e integridad del fichero de datos descargado.
- A requerimiento del Departamento titular de las competencias en materia de protección civil, el titular del establecimiento deberá habilitar una conexión on-line vía Internet para la conexión del sistema contador de su establecimiento al sistema general de recepción de avisos y alarmas, según los interfaces de comunicación que se determinen en su momento.
- Durante los procesos de consulta o de descarga de ficheros los sistemas seguirán contando el aforo sin alteración.
- En caso de fallo eléctrico que impida el correcto funcionamiento del sistema, el sistema de conteo deberá almacenar en memoria el último dato de aforo válido. En el momento del restablecimiento de la corriente eléctrica se proseguirá contando desde el último dato válido y deberá registrarse el momento de fallo y de restablecimiento de la corriente eléctrica.
- En caso de fallo eléctrico que impida el correcto funcionamiento del sistema, el sistema de conteo deberá almacenar en memoria el último dato de aforo válido. En el momento del restablecimiento de la corriente eléctrica se proseguirá contando desde el último

dato válido, debiéndose registrar el momento del fallo y del restablecimiento de la corriente eléctrica.

- El sistema contador garantizará el almacenamiento de datos en caso de corte de suministro o comunicación con el sistema central, con un mínimo de un año para los casos de corte de suministro y de 1500 horas en los fallos de comunicación.
- En cualquier caso, los equipos instalados cumplirán con las especificaciones técnicas establecidas en la normativa de control metrológico vigente en la fecha de su puesta en servicio.

**C. Documentación a presentar por parte de los titulares de establecimientos que deban instalar equipos o sistemas de control metrológico exigidos por el presente Reglamento.**

1. Documentación acreditativa de que la instalación del equipo o sistema de control metrológico ha sido realizada por una empresa inscrita en el Registro de Control Metrológico, en la categoría de empresas reparadoras de sistemas para el conteo y control de personas en los locales de pública concurrencia.
2. Declaración de conformidad del equipo a medida.
3. Con la periodicidad exigida por la normativa sectorial aplicable, certificado de haber superado las verificaciones periódicas conforme a lo establecido en el ITC vigente en cada momento.

**D. Requerimientos específicos de los dispositivos visualizadores en tiempo real del aforo:**

1. Los sistemas tendrán como mínimo un dispositivo visualizador en tiempo real del aforo, de tipo panel luminoso o monitor, con dígitos de medidas superiores o iguales a 150 mm de altura y 90 mm de anchura. La información que visualizará será:
  - Número de personas que están dentro del local en cada momento; cada nuevo registro se podrá visualizar en la pantalla de forma instantánea.
  - Aforo máximo del local.
  - Indicación de exceso de aforo.
  - Indicador de sistema fuera de servicio.
2. En caso de fallo de alimentación eléctrica que impida el correcto funcionamiento del visor, el dispositivo visualizador deberá mostrar como mínimo durante 60 minutos la última información de aforo válida e informar del fallo.